



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR INMOBILIARIA LOS ÁLAMOS DE
COLINA, Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 6/ROL F-016-2018

Santiago, 19 FEB 2019

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, que Establece Orden de Subrogación para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”); en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2º de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”).

2. Que, la letra a) del artículo 3º de la LO-SMA, prescribe que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental (“RCA”), sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en dicha ley.

3. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2º del Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2012, que aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" ("D.S. N° 30/2012"), definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro del plazo determinado por la SMA, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

4. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" ("La Guía"), versión julio de 2018, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>

5. Que, la letra r) del artículo 3º de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar Programas de Cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

ANTECEDENTES **DEL** **PROCEDIMIENTO**
SANCIONATORIO ROL F-016-2018

6. Que, con fecha 16 de mayo de 2018, y a raíz de antecedentes remitidos por el Consejo de Monumentos Nacionales ("CMN"), se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio ROL F-016-2018, por medio de la Formulación de Cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1/ROL F- 016-2018, en contra de Inmobiliaria Los Álamos de Colina Limitada, por incumplimientos a su Resolución de Calificación Ambiental N° 436/2011, que aprueba el proyecto "Fundo Los Álamos", consistente en la construcción de un proyecto inmobiliario por etapas en la comuna de Colina.

7. Que, con fecha 24 de mayo de 2018, ingresó a la SMA escrito de Inmobiliaria Fundo Los Álamos, donde se solicita ampliación de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento Y de descargos, en virtud del artículo 26 de la Ley N° 19.880. asimismo, se solicita tener por acompañados documentos.

8. Que, por medio de la Resolución Exenta N° 2/ROL F-016-2018, de 25 de mayo de 2018, se tuvieron por acompañados los documentos señalados, y se otorgaron las ampliación de plazo solicitadas.

9. Que, con fecha 30 de mayo de 2018, a solicitud de la empresa, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA, con el objeto de discutir lineamientos generales para una propuesta de Programa de Cumplimiento, que se hiciera cargo de los hechos constitutivos de infracción y efectos del presente procedimiento sancionatorio.

10. Que, con fecha 31 de mayo de 2018, los representantes de Inmobiliaria Los Álamos de Colina Limitada, designaron como apoderados, de conformidad con el artículo 22 de la Ley N° 19.880, a Gonzalo Cubillos Prieto, Carlos Sepulveda Fierro, Javier Herrera Valverde y a Leslye Herr Martínez, para representar a la empresa en presentaciones, gestiones jurídicas y/o administrativas en el presente procedimiento sancionatorio.

11. Que, posteriormente, con fecha 8 de junio de 2018, se efectuó una segunda reunión de asistencia al cumplimiento, también a solicitud de la empresa.

12. Que, asimismo, el 8 de junio de 2018, los representantes de Inmobiliaria Los Álamos de Colina Limitada, presentaron un escrito en el cual designan nuevos apoderados para efectos del presente procedimiento sancionatorio, otorgando poder a Edesio Carrasco Quiroga, Alejandra Estay Troncoso, Nicole Porcile Yanine y Manuel Tejos Lemus, conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880.

13. Que, con fecha 15 de junio de 2018, Inmobiliaria Los Álamos de Colina Limitada presentó un Programa de Cumplimiento respecto de los cargos formulados y sus efectos.

14. Que, asimismo, el 15 de junio de 2018, la empresa inmobiliaria presentó un escrito mediante el cual, de conformidad con el artículo 22 de la Ley N° 19.880, revoca poder a Gonzalo Cubillos Prieto, Carlos Sepulveda Fierro, Javier Herrera Valverde y a Leslye Herr Martínez.

15. Que, en virtud de lo anterior, el 27 de julio de 2018, por medio de la Resolución Exenta N° 3/ROL F-016-2018, se tuvo por presentado el Programa de Cumplimiento; se ordenó oficiar al Consejo de Monumentos Nacionales respecto de su opinión técnica sobre algunas de las acciones propuestas por el titular para abordar los efectos, y finalmente se resolvió otras materias relativas a los escritos de revocación y otorgación de poderes en el procedimiento.

16. Que, posteriormente, por medio del Memorándum N° 35987, de 28 de junio de 2018, la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes de la presentación del Programa, a la jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, para que resolviera su aprobación o rechazo.

17. Que, la SMA recepcionó el Ordinario N° 3721 del Consejo de Monumentos Nacionales, que “Se pronuncia sobre el Programa de Cumplimiento (PDC) del proyecto “Fundo Los Álamos (Estancia Liray), comuna de Colina, Región Metropolitana”, con fecha 12 de septiembre de 2018.

18. Que, en virtud de lo anterior, con fecha 12 de septiembre de 2018, por medio de la Resolución Exenta N° 4/ROL F-016-2018, se efectuaron, previo

a resolver, observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por la empresa, otorgándose un plazo al efecto.

19. Que, con fecha 21 de septiembre de 2018, se recepcionó escrito de Inmobiliaria Los Álamos de Colina Limitada, donde solicita, en virtud del artículo 26 de la Ley N° 19.880, ampliación de plazo para la presentación refundida del Programa de Cumplimiento, por el máximo que en derecho corresponda.

20. Que, por medio de la Resolución Exenta N° 5/ROL F-016-2018, el 24 de septiembre de 2018, se otorgó ampliación de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento Refundido.

21. Que, se presentó un Programa de Cumplimiento Refundido, con fecha 2 de octubre de 2018, con su respectiva carta conductora y anexos.

ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

22. Los hechos constitutivos de infracción imputados, de conformidad a la Resolución Exenta N° 1/ROL F-016-2018, consisten en infracciones a las que se refiere el artículo 35 a) de la LO-SMA, a las condiciones, normas y medidas establecidas en las RCA aplicables a la unidad fiscalizable.

23. Considerando lo anterior, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al Programa de Cumplimiento Refundido presentado por Inmobiliaria Los Álamos de Colina, titular del proyecto.

I. Análisis sobre la ocurrencia de efectos negativos generados por las infracciones (art. 7º D.S. N° 30/2012).

24. Respecto al cargo N° 1, “No informar oportunamente los hallazgos arqueológicos identificados en el periodo 2013 a 2018, de la tabla N° 5, lo que impidió que el Consejo de Monumentos Nacionales (CMN) determinara los procedimientos a seguir”, Fundo Los Álamos indica que, “*Se deduce un efecto relacionado con la imposibilidad de caracterizar arqueológicamente el sitio en su totalidad debido a la pérdida de información en función del contexto y las circunstancias en las que se da la infracción*”.

25. El titular realiza un análisis más a fondo en el Anexo N° 1 acompañado al Programa de Cumplimiento Refundido, que señala, en lo pertinente, que en los informes en los que se realizó el monitoreo arqueológico del proyecto, “*de la revisión individual de cada informe de monitoreo se considera que en ellos se procedió de acuerdo a la*

metodología previamente establecida, evitando los efectos adversos sobre la componente” (énfasis agregado). Agrega que sin embargo, considera lo señalado por el Consejo de Monumentos Nacionales, y que en ese sentido “se plantea la presencia de un sitio con características más bien extensivas que puede escapar a las definiciones utilizadas por los consultores en estos años de monitoreo”, lo que refleja en acciones en el Programa orientadas a ello. Finalmente, añade que “se deduce que ha existido un efecto sobre la componente, en particular relacionado con la imposibilidad de definir adecuadamente la presencia de un sitio arqueológico, la perdida de información contextual, etc., al no poder haber evaluado a tiempo los resultados de las actividades de monitoreo” (énfasis añadido).

26. En consecuencia, el titular reconoce un efecto negativo ocasionado por la infracción, asociado a la pérdida de información, no obstante realizar disquisiciones en relación a la metodología, criterios aplicados y alcance de los informes de monitoreo arqueológico permanente considerados individualmente. Por tanto, para mayor descripción y caracterización del mencionado efecto, es preciso considerar además lo señalado por el Consejo de Monumentos Nacionales en los Ordinarios que se tuvieron a la vista para la Formulación de Cargos y que forman parte del expediente administrativo.

27. En primer lugar, el Consejo de Monumentos Nacionales vía Ordinario N° 2406, remitido a la SMA el 2 de junio de 2017, dio cuenta de su análisis de los informes de monitoreo encargado por esta Superintendencia, (530 hallazgos hasta ese entonces), concluyendo que todos los hallazgos identificados fueron tratados como “aislados”. En efecto, indica lo siguiente:

“Todos los hallazgos arqueológicos identificados, fueron tratados como hallazgos aislados, no existiendo análisis alguno de la relación entre las profundidades, distancia y asignación crono-cultural (preliminar al menos) entre los mismos. De esta manera, la recolección indiscriminada de material arqueológico ha llevado a la descontextualización de la ocupación prehispánica e histórica del yacimiento, ofreciendo actualmente un panorama desordenado y altamente disturbado.

En síntesis, este Consejo estima que los así denominados “hallazgos aislados” son consecuentes con el comportamiento de los sitios arqueológicos detectados en Chile Central y, particularmente, en la cuenca del Maipo-Mapocho, por lo cual, lo que ha sido develado en el marco de la actividad de monitoreo es, sin lugar a dudas, la presencia de un sitio arqueológico (protegido por Ley 17.288 como Monumento Arqueológico) de carácter multicomponente, habitacional y de funeraria, alterado por actividades agrícolas históricas y subactuales (como ocurre con la gran mayoría de los sitios registrados en la cuenca de Santiago), pero que por este motivo no es menos importante para el conocimiento de la prehistoria de la región”.

28. Luego, el 22 de junio de 2017, por medio del Ordinario N° 2802, el CMN remite antecedentes arqueológicos del área circundante a la Unidad Fiscalizable del proyecto Fundo Los Álamos (remite un archivo Excel adjunto que da cuenta de 634 hallazgos hasta ese entonces), donde señala lo siguiente:

"(...) En el área circundante al proyecto Fundo Los Álamos, múltiples proyectos inmobiliarios construidos en el sector (Comuna de Lampa, Colina y en general en la Provincia de Chacabuco), han podido constatar una fuerte ocupación durante el período Alfarero, desde el Temprano hasta el Período Tardío, representada tanto por sitios habitacionales como por contextos funerarios.

(...) Nos encontramos frente a un área de gran relevancia para el estudio de la prehistoria de la cuenca de Santiago y, en consecuencia, de Chile Central, por cuanto que el desarrollo de diversos proyectos ha permitido identificar la presencia de ocupaciones humanas desde el Período Alfarero Temprano hasta tiempos históricos y subactuales.

(...) Cada una de las ocupaciones que se releven del sector donde se emplaza el proyecto presenta gran importancia para la reconstrucción de la prehistoria local, ya que las ocupaciones de Chile Central destacan por la heterogeneidad de los grupos culturales que habitaron el territorio, las cuales tienen variaciones espaciales, sociales y culturales. Estas comunidades no conformaron una unidad política centralizada, sino que fueron unidades de base relativamente autosuficientes y con formas de integración fluidas (Falabella, et al. 2016:365). Es por ello que el tipo de registro que se espera encontrar en el área circundante y que se reafirma por los numerosos sitios arqueológicos y en particular con los múltiples hallazgos dentro del proyecto Fundo Los Álamos, da cuenta de una ocupación extensiva en el área, probablemente asociada a ocupaciones diversas y, muchas veces efímeras, que dan cuenta de una movilidad mayor para los grupos del Período Alfarero Temprano (Bato y Lolleo); a pequeños caseríos de grupos Aconcagua del Período Intermedio Tardío, y Tardío; y ha ocupaciones relacionadas a grupos vinculados con el Estado Incaico, los cuales ingresan a esta zona formando parte de un sistema mayor y de carácter más complejo, representada por una red de centros administrativos del cual las poblaciones Aconcagua se vieron influenciadas".

29. Pues bien, esta Superintendencia necesariamente debe incorporar en el análisis y evaluación del efecto negativo ocasionado por el cargo N° 1, el análisis efectuado por el CMN, como órgano de la Administración especializado en materia arqueológica, que es la materia de relevancia ambiental objeto del presente procedimiento. En este sentido, atendido que el cargo en comento se refiere a la no información oportuna de los hallazgos identificados, *al CMN*, lo que le impidió determinar procedimientos especiales a seguir, a juicio de la SMA, necesariamente deben considerarse la inexistencia en el análisis de los informes de la relación entre los hallazgos, particularmente en cuanto a las profundidades, distancia y asignación crono-cultural entre estos, lo que generó, concretamente, una descontextualización de la ocupación y la imposibilidad de determinarlo como hallazgos aislados, concentración o sitio arqueológico. Lo anterior, en definitiva, se demuestra ya que el propio CMN cuestiona las conclusiones de cada informe de monitoreos individualmente, en consideración a las características arqueológicas de la zona, levantadas con antecedentes bibliográficos y de proyectos circundantes. Ahora bien, en consecuencia, el efecto no se asocia a la inexistencia absoluta de información, sino a un déficit en el análisis integrado de toda esa información que sí fue levantada por el titular.

30. Por tanto, lo anteriormente señalado se precisará en el Resuelvo respectivo, en la descripción del efecto negativo ocasionado por el cargo N° 1, por cuanto es preciso complementar la descripción efectuada por el titular, atendidos los antecedentes tenidos a la vista en la evaluación del presente Programa de Cumplimiento.

31. En otro orden de ideas, respecto al estado de conservación de los hallazgos o material arqueológico rescatado, se señaló en la Resolución Exenta N° 4/ROL F-043-2018, que se requería una profundización respecto a “lo informado” por las consultoras, en cuanto a que los materiales contaría “con las adecuadas medidas de registro y embalaje y no han sufrido consecuencias en su estado de conservación”. En efecto, la SMA le indicó al titular en dicha oportunidad que “su mera afirmación no es suficiente para que esta autoridad pueda considerar este antecedente como fundante de una eventual decisión”.

32. Requerido lo anterior, se hace presente que el titular en el Programa de Cumplimiento Refundido, vuelve sobre su propuesta inicial, indicando que de acuerdo a lo informado por las consultoras, se encontraron adecuadamente embalados los materiales sin haber sufrido consecuencias en cuanto a conservación. Frente a lo anterior, se debe señalar que consta en los antecedentes tenidos a la vista, que las obras de excavación del proyecto han sido supervisadas constantemente por una consultora especializada en arqueología, de acuerdo muestran las fotografías de los informes efectuados por Tagua Tagua Consultores y Arqueología Chile Consultores EIRL, lo que constituye un indicio relevante de que los hallazgos arqueológicos informados por estas consultoras hayan recibido el debido manejo y conservación, de acuerdo la normativa aplicable en la materia. En efecto, los informes indica en su mayoría, en los casos en que se han encontrado hallazgos, que, “Actualmente, otros ejemplos de dichos elementos se han registrado en diversos puntos del predio inmobiliario y fueron levantados del lugar acuerdo a lo señalado en el Artículo 20 de la misma ley”.

33. En atención a lo indicado, el material arqueológico objeto del cargo no se ha perdido ni constan antecedentes de que se haya dañado, figurando por el contrario indicios de que se encuentran en buenas condiciones de conservación.

34. Pues bien, precisado los efectos que se producen en relación al cargo N° 1, a continuación corresponde señalar que el Programa de Cumplimiento contiene acciones que tienden a reducir y contener el efecto negativo consistente en la descontextualización de los hallazgos y su falta de análisis interrelacionado. En efecto, como se detalla más adelante, se informa, de una parte, la carga de los informes de todo el periodo infraccional, y por otro lado, se asegura por medio de capacitaciones y protocolos, la realización de los monitoreos, la elaboración de los informes y el cumplimiento de su reportabilidad, todo en cumplimiento de las directrices y estándares establecidos por la SMA por medio de la Resolución Exenta SMA N° 223, que Dicta Instrucciones Generales sobre la Elaboración del Plan de Seguimiento de Variables Ambientales, los Informes de Seguimiento Ambiental y la Remisión de Información al Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental, de 26 de marzo de 2015. Esta Resolución, señala en su artículo vigésimo primero, que uno de los contenidos del Informe de Seguimiento Ambiental a remitirse a la SMA, en cumplimiento a monitoreos establecidos en RCA, es el de “Discusiones”, que considera un “análisis cualitativo, cuantitativo y la evolución de los parámetros en el tiempo, en relación a los límites considerados en la evaluación ambiental, los valores de la línea base, y los resultados de informes anteriores, según corresponda”. Finalmente, el artículo vigésimo segundo establecer que deberá tener conclusiones, “asociadas al período de muestreo, medición, análisis y/o

control, según corresponda, dando cuenta del objetivo del seguimiento ambiental y una valoración sobre el comportamiento y evolución de las variables ambientales en el tiempo”.

35. De esta forma, al comprometerse la elaboración y remisión de los informes acorde los estándares establecidos por la SMA por medio de Resoluciones de aplicación general, se asegura, para este caso arqueológico particular, que cada informe de monitoreo del considerando 5.7.1 de la RCA N° 436/2011, contenga un análisis sistemático de la variable monitoreada, así como su evolución, lo que incluye en materia arqueológica un análisis de interrelación de los nuevos elementos (hallazgos) que vaya arrojando el monitoreo (monitoreo arqueológico), en relación con los resultados anteriores.

36. Por tanto, por medio de las acciones comprometidas en el Programa, se estima que la propuesta en su conjunto, es eficaz para contener y reducir el efecto negativo identificado.

37. En consecuencia, a juicio de esta SMA, el titular ha identificado y enunciado efectos negativos, consistentes en “*la perdida de información de contexto*” o descontextualización del sitio, los que han sido caracterizados y precisados por la SMA en consideración a la información disponible y tenida a la vista, incorporando la imposibilidad de efectuarse un análisis que interrelacione los hallazgos entre sí, y a su vez, se presentan acciones que contienen y reducen el efecto.

38. En relación al cargo N° 2, “No realizar monitoreo arqueológico en las siguientes superficies declaradas como parte de la RCA N° 436/2011: • Etapas 1.4 y 3.3; • Etapas 1.2, 5.2 y 6.1, y mitad de Etapa 5.1; • Etapa 2.1, sector equipamiento comercial”, el titular indica en su descripción de efectos que “*Se deduce un efecto relacionado con la imposibilidad de caracterizar arqueológicamente el sitio en su totalidad debido a la pérdida de información en función del contexto y las circunstancias en las que se da la infracción*”.

39. Primeramente, para analizar los efectos causados por este cargo, se debe contextualizar el hecho infraccional levantado. En respuesta a requerimientos de información efectuados por la SMA, el titular informó que un número de etapas se encontrarían ya construidas y transferidas a terceros, respecto de las cuales el CMN informó que *no se efectuó* el monitoreo arqueológico, por tanto, no hay información arqueológica asociada a estas etapas del proyecto.

40. El anexo N° 2 adjunto al Programa de Cumplimiento, precisa y caracteriza el efecto ocasionado por el cargo, por medio de la realización de una caracterización arqueológica de los hallazgos de los que sí se ha levantado información, identificando dos grupos (contorno rojo se refiere a las áreas construidas sin monitoreo), primero, los hallazgos históricos-subactuales (Figura N° 1), respecto de los cuales, en relación con las áreas no monitoreadas, se concluye que “*se concentran claramente hacia el borde poniente del Proyecto. En función de esta distribución se puede sugerir un efecto menor de las áreas no monitoreadas*”. Luego, está el grupo de los hallazgos prehispánicos, (Figura N° 2) respecto de los cuales, en relación con las áreas no monitoreadas, se concluye que “*se observa una mayor concentración en el sector*

central-sur del Proyecto, con un segundo foco de densidad hacia el extremo noreste. El sector ubicado inmediatamente al norte de este foco se encuentra actualmente bajo monitoreo, por lo que sus resultados podrían confirmar o descartar la continuidad de esta concentración y permitirán acotar de mejor manera los efectos de la principal área no monitoreada". Lo anterior se visualiza de mejor forma en las siguientes figuras:

Figura N° 1

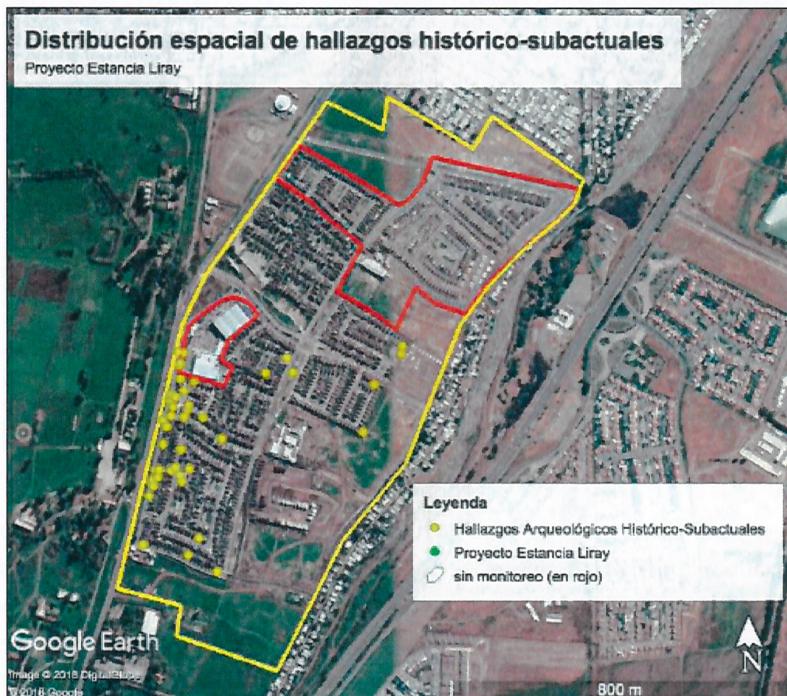


Lámina 4. Distribución espacial de hallazgos históricos de reportes de monitoreo.

En la figura N° 1 se observa la distribución espacial de los hallazgos históricos en el Proyecto Estancia Liray. Se destaca una concentración importante de hallazgos en la parte central del proyecto, que se extiende hacia el noreste. Una zona al norte de esta concentración es actualmente bajo monitoreo, lo que permitiría confirmar o descartar la continuidad de esta concentración y acotar de mejor manera los efectos de la principal área no monitoreada.

Figura N° 2



Lámina 5. Distribución espacial de hallazgos prehispánicos de reportes de monitoreo.

41. Por tanto, el titular reconoce un efecto negativo, asociado a la pérdida de información, que se estimaría mayoritariamente de naturaleza de un contexto prehispánico, dada la no caracterización arqueológica de las etapas y la posterior construcción sobre ellas. Luego, propone acciones para hacer cargo de este efecto, las que consistirían en la realización de un plan de caracterización para determinar la presencia de restos arqueológicos superficiales y/o enterrados en los espacios libres de construcciones en las etapas no monitoreadas, y también en aquellas áreas definidas como futuras etapas de construcción del Proyecto Inmobiliario Fundo Los Álamos, por medio de pozos de sondeo. Se hace presente que concretamente la acción que se hace cargo de contener y reducir el efecto negativo descrito para el cargo N° 2 es la caracterización en los espacios libres de las etapas no monitoreadas. La metodología que se propone es la realización de pozos de sondeo que *“dice[n] relación con el muestreo estadísticamente representativo de aquellas obras que afectarán el subsuelo”*. Lo anterior incluye las siguientes actividades:

Etapa terreno:

- Definición de una grilla de muestreo subsuperficial compuesta por una serie de cuadrantes de 50 x 50 m., para lo que se utilizará cartografía, fotografías satelitales y planos. En cada uno de estos vértices se establecerán controles estratigráficos de 1 x 1 m.
- Cada una de las intervenciones estratigráficas será rebajada respetando las capas naturales, las que serán subdivididas en niveles artificiales de 10 cm., si fuese necesario.

- Los sedimentos recuperados de la excavación serán harneados con una malla de 3 a 4 mm.

Etapa gabinete:

- De recuperarse material arqueológico en las intervenciones, este será debidamente embalado y etiquetado según origen (proyecto, sitio, unidad, nivel, fecha), para luego en laboratorio ser sometidos a procesos de lavado y limpieza según la naturaleza de cada uno de ellos quedando disponibles para el trabajo de los especialistas y su posterior entrega a un museo de la Región Metropolitana.

- Se considera un análisis para cada ítem y una caracterización general, cuantificación y evaluación de agentes transformadores.

- La información recuperada será evaluada y presentada en un único informe donde se describirán los trabajos realizados, se presentarán y discutirán los resultados y principales conclusiones obtenidas, así como las eventuales medidas de manejo o compensación. En este punto, y relacionado con el cargo N° 1, se incluye un análisis distribucional de los hallazgos arqueológicos efectuados, tanto en su dimensión vertical como horizontal, definiendo la presencia/ausencia de uno o más sitios arqueológicos o de áreas de mayor/menor densidad.

- La ubicación de los sectores a caracterizar, en la propuesta del titular, se grafica de la siguiente manera (la que en todo caso se considerará como meramente referencial):

Figura N° 3:



42. Ahora bien, sobre la idoneidad de las acciones propuestas se solicitó, previa a la realización de observaciones y previa al Programa de

Cumplimiento Refundido –que es el que se tiene a la vista para la presente Resolución- el pronunciamiento técnico del servicio especializado, esto es, el Consejo de Monumentos Nacionales, respecto de las acciones propuestas, por medio de la Resolución Exenta N° 3/ROL F-016-2018, de 27 de julio de 2018, donde se consultó la aptitud de los sondeos para “*contextualizar de manera integral el sitio donde se emplaza el proyecto, obteniéndose información de las diferentes ocupaciones y de la dinámica de formación y distribución, haciéndose cargo de las inquietudes ya planteadas por dicho servicio en sus distintos ordinarios (...)*”.

43. El CMN emitió su respuesta en el Ordinario N° 3721, ingresado a la SMA el 12 de septiembre de 2018, donde señala su conformidad con la ejecución de los sondeos:

“Es de opinión de este organismo en vista de la imposibilidad de caracterizar arqueológicamente el sitio en su totalidad, debido a la perdida de información contextual en los sectores ya intervenidos por el proyecto, que se ejecuten los sondeos arqueológicos propuestos en las dos zonas descritas como: etapa no monitoreada arqueológicamente y futuras etapas a construir según la metodología descrita en los considerando 13 al 18 del documento.

44. Adicionalmente, se debe considerar que el escenario de acciones que propone el titular parte de la base de que existe un cierto grado de acceso efectivo al lugar para extraer la información arqueológica, toda vez que propone realizar los pozos de sondeo en áreas libres de construcción, y asimismo no ha sido intervenido de tal forma que impida del todo su evaluación y/o investigación (situación que se daría, por ejemplo, si el lugar o sitio dejara de existir, o fuera cubierto por completo con una estructura o construcción que no permitiera acceso de ningún tipo).

45. En consecuencia, no se puede desconocer que es posible, en el presente caso, aplicar medidas concretas tendientes a extraer información arqueológica relevante del lugar que pueda ofrecer un mejor escenario de conocimiento, del actual.

46. Así, considerando la propuesta del titular, su análisis de efectos, la información disponible en el expediente administrativo y el pronunciamiento del órgano experto, en el presente caso se concluye que hay acciones concretas que permiten orientar una contención y reducción del efecto negativo consistente en la pérdida de información, dada la no caracterización de las etapas objeto del cargo.

47. Por tanto, como conclusión para este apartado de efectos, el planteamiento del titular en cuanto a la existencia y determinación de efectos para las dos infracciones de la Formulación de Cargos, se encuentra debidamente fundado y acreditado, lo que además es consistente y se complementa con los antecedentes que obran en el procedimiento. Por su parte, la manera de contener y reducir los efectos se estima idónea, en concordancia con el contenido del Programa de Cumplimiento, el que se analizará a continuación.

II. Criterio de integridad

48. Que, en relación con el criterio de integridad, contenido en la letra a) del artículo 9, éste establece que el Programa de Cumplimiento debe hacerse cargo de las acciones y metas de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

49. En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, en el presente caso la Formulación de Cargos abarcan un total de 2 cargos, respecto de los cuales Inmobiliaria Los Álamos de Colina, propuso acciones que les harían frente a éstos, resultando finalmente el Programa de Cumplimiento con un total de 10 acciones. Lo anterior denota el cumplimiento de la primera parte del requisito de integridad, en cuanto aspecto cuantitativo.

50. Que, respecto a la segunda parte del requisito, relativa a los efectos, se reproduce lo señalado en los considerandos 24 a 47 referidos al análisis de efectos negativos derivados de las infracciones.

III. Criterio de eficacia

51. Que, conforme al criterio de eficacia, contenido en la letra b) del citado artículo 9, existe la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, y conjuntamente con ello, el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción, por lo que a continuación se realizará una relación del conjunto de acciones y metas que componen el presente Programa de Cumplimiento en dicho sentido.

52. Primeramente, como acción en ejecución se compromete la realización de los informes de monitoreo arqueológico, de conformidad con lo establecido en la ya mencionada Resolución N° 223/2015. A mayor abundamiento, el retorno al cumplimiento está asegurado por cuanto se informa como acción ejecutada el envío a la SMA de los informes de monitoreo arqueológico correspondientes al periodo entre enero 2013 y abril 2018 – periodo comprendido en la Formulación de Cargos, en la acción N° 1.

53. Al respecto, se hace presente, que revisados los informes de monitoreo arqueológico cargados al sistema SMA, posteriores a la Formulación de Cargos, estos continúan sin efectuar un análisis sistemático e integrado de los hallazgos entre sí, lo que acorde se indicó a propósito del análisis de efectos y de esta acción en particular, debe realizarse, acorde a la Resolución N° 223/2015 de la SMA.

54. Luego, la acción N° 3 consistente en implementar un protocolo de preparación e ingreso de reportes de seguimiento ambiental, asegura el cumplimiento de las obligaciones de la empresa en cuanto a realización de monitoreos, elaboración de informes, y reportabilidad, lo que además trascenderá la duración del presente Programa de Cumplimiento, por lo que es una medida que debiera incorporarse a la cultura de cumplimiento del proyecto.

55. Por su parte, la acción N° 4 consistente en la capacitación al personal tanto trabajadores como subcontratistas, en relación al protocolo anterior, refuerza todas las acciones hasta aquí mencionadas, desde una perspectiva de la variable humana que influye en buena parte del cumplimiento de un proyecto de las magnitudes como el proyecto inmobiliario Fundo Los Álamos. Asimismo, se propone otra acción consistente en inducciones a personal cuyo contenido se enfoca en conceptos generales de Patrimonio, Arqueología y Legislación, Sitios, Materiales, Hallazgos más frecuentes y procedimientos de acción.

56. Luego se propone elaborar un plan de caracterización arqueológica mediante pozos de sondeo, aspecto que fue detallado a propósito de los efectos y la implementación de lo anterior. Se hace presente no obstante, que estas acciones deberán dar cumplimiento a la metodología y etapas desarrolladas en el Anexo N° 2 adjunto. Complementariamente con la caracterización vía pozos de sondeo, es que se compromete la obtención de permiso de excavaciones arqueológicas que será necesario para realizar lo anterior, en el marco del Programa.

57. Considerando observaciones efectuadas por el CMN, se compromete la elaboración de un video difusión de la prehistoria de Colina y la cuenca Norte de Santiago, el que se distribuirá en distintos tipos de plataformas digitales y charlas educativas en colegios, sedes sociales y propietarios del proyecto.

58. Finalmente, se realizará la centralización, conservación, registro y entrega de materiales arqueológicos a una institución museográfica, informando paralelamente de ello al CMN, acción que en definitiva concluye el ciclo de cumplimiento normativo en materia arqueológica, frente a hallazgos.

59. Respecto a la segunda parte del requisito de eficacia, relativa a los efectos, se reproduce lo señalado en los considerandos 24 a 47 referidos al análisis de efectos negativos derivados de las infracciones.

IV. Criterio de verificabilidad

60. Que, por último, respecto del criterio de **verificabilidad**, detallado en la letra c) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que establece que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, el Programa incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aporten información exacta y relevante, de manera que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las 10 acciones propuestas, siendo el Programa de Cumplimiento de una duración total de 20 meses, contados desde la aprobación del Programa.

61. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el Programa de Cumplimiento presentado por Inmobiliaria Los Álamos de Colina, cumple con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento, consistentes en integridad, eficacia y verificabilidad.

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento

Refundido, presentado por Inmobiliaria Los Álamos de Colina Limitada, con fecha 2 de octubre de 2018, con las siguientes correcciones de oficio, las que deberán ser incorporada conforme se indica en el resuelvo III:

a) Se elimina de la descripción de efectos para el cargo N° 1, la frase, *“Desde la revisión de un tercero experto (...) respecto de los monitoreos arqueológicos no informados oportunamente en el periodo de enero 2013 a abril 2018, se puede mencionar que se dio cumplimiento a los artículos 26 y 27 de la Ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales y a los artículos 20 y 23 del Reglamento de la Ley N° 17.288, sobre excavaciones y/o prospecciones arqueológicas, antropológicas y paleontológicas. La minuta técnica de la revisión de los informes de monitoreo se presenta en el Anexo 1”*.

b) Se agrega en la descripción de efectos para el cargo N° 1, lo siguiente: *“Inexistencia en el análisis de los informes de monitoreo arqueológico permanente de la relación entre los hallazgos, particularmente en cuanto a las profundidades, distancia y asignación crono-cultural entre estos, lo que generó una descontextualización de la ocupación y la imposibilidad de determinarlo como hallazgos aislados, concentración o sitio arqueológico, si procediere”*.

c) Se agrega en la forma de implementación de la acción N° 6 relativa a *“Elaborar un plan de caracterización arqueológica mediante pozos de sondeo”*, las siguientes frases:

“Los pozos se realizarán previa habilitación del CMN por medio del permiso de excavaciones”

“Las coordenadas o puntos exactos de los pozos de sondeo se realizarán en grillas de 50 x 50 m., y con una dimensión de 1 x 1 m., siendo la lámina N° 7 del Anexo N° 2, meramente referencial en cuanto a la ubicación de los mismos”.

d) Se agrega como medio de verificación a informarse en el respectivo reporte de la acción N° 8 relativa a *“Implementación del plan de caracterización arqueológica, en relación a la secuencia de construcción del proyecto”*, la georreferenciación de cada uno de los pozos de sondeo, y fotografías fechadas que permitan acreditar que se realizaron con las características solicitadas por el CMN.

e) En la acción N° 10 relativa a *“Centralización, conservación, registro y entrega de materiales arqueológicos a institución museográfica”*, se agrega en su forma de implementación, a continuación de la frase *“Centralizar y ordenar los materiales encontrados por el titular (...)"*, lo siguiente: *“(...) en el marco de los pozos de sondeo, y también los más de 600 hallazgos que se encuentran en poder del titular y/o de las consultoras”*.

II. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio ROL F-016-2018, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

III. **SEÑALAR** que, Inmobiliaria Los Álamos de Colina Limitada, deberá cargar el **Programa de Cumplimiento Refundido incorporando las correcciones de oficio indicadas, en la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" ("SPDC")** creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de **10 días hábiles** contados desde la **notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

IV. **HACER PRESENTE** que, Inmobiliaria Los Álamos de Colina Limitada, deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del **plazo de 5 días hábiles**. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a snifa@sma.gob.cl, señalando el Rut del titular, el rol del proceso sancionatorio, el Rut del representante legal y copia del poder de este último.

V. **DERIVAR** el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia deberá realizarse a través del SPDC.

VI. **HACER PRESENTE** a Inmobiliaria Los Álamos de Colina Limitada, que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y el artículo 42 inc. 4 de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VII. **SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entenderá vigente el Programa de Cumplimiento,** por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en el mismo, deberá contarse desde dicha fecha.

VIII. SEÑALAR que los costos estimados de las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$224.500.000.- aproximadamente (doscientos veinticuatro millones quinientos mil pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

IX. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inc. 2 de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del Programa de Cumplimiento, será de 20 meses desde su aprobación, tal como lo informa el titular. Por su parte, el plazo de término del Programa corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 30 hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

X. TENER PRESENTE que, la Resolución de aprobación de un Programa de Cumplimiento corresponde a un acto trámite cualificado, el cual se pronuncia, entre otros aspectos, respecto de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas que conforman el Programa de Cumplimiento presentado por el infractor, así como también respecto de los indicados en el artículo 9, inciso tercero, del Reglamento¹. En consecuencia, una vez aprobado el Programa no procederán modificaciones al mismo que impliquen la revisión o una nueva evaluación de los criterios anteriormente señalados, sobre los cuales ya existió el pronunciamiento formal de la SMA para efectos de su aprobación², sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 19.880.

Se hace presente que ante la detección de eventos que no hayan sido previstos e incorporados al Programa de Cumplimiento de forma previa a su aprobación y que, a juicio del titular, pudieran implicar una desviación respecto de lo establecido en el Programa de Cumplimiento aprobado, éste deberá remitir los antecedentes correspondientes en el marco del seguimiento de la ejecución del Programa, los cuales serán ponderados en el contexto de la evaluación de la ejecución satisfactoria, o no, del Programa.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al apoderado de Inmobiliaria Los

¹ En este inciso se señala: "En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios".

² El PDC presentado puede contemplar la ocurrencia de determinados eventos o "impedimentos" que ocasionen un retraso en la ejecución de una acción o la activación de una acción alternativa. Puesto que estos impedimentos, y sus consecuencias previstas, formarían parte del PDC si este es aprobado, estos no constituyen modificaciones al mismo. En caso de ocurrencia de un impedimento, esto debe ser informado a la SMA en el marco de los reportes de seguimiento del mismo.

Álamos de Colina, Edesio Carrasco Quiroga, domiciliado en Avenida Santa María N° 6350, oficina N° 401, Vitacura, Región Metropolitana de Santiago.

Asimismo, notificar por carta certificada o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al Consejo de Monumentos Nacionales.



Sebastián Riestra López
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



Carta Certificada:

- Edesio Carrasco Quiroga, Avenida Santa María N° 6350, oficina N° 401, Vitacura, Región Metropolitana de Santiago.
- Susana Simonetti, Secretaria Técnica (S) del Consejo de Monumentos Nacionales, Av. Vicuña Mackenna 84, Providencia, Santiago, Región Metropolitana.

C.C.:

- María Isabel Mallea Alvarez, Jefa Oficina Regional Región Metropolitana de Santiago, SMA.